

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA para proveer lo pertinente. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO No. 2658

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, observa la instancia que la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO no cumplió lo requerido mediante providencia del 17 de junio de 2022, por lo tanto, se procederá a su relevo tal como se le había advertido.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de liquidadora a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.
2. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

Para quien se fija la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los

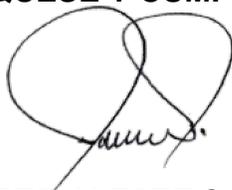
procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 1435 del 16 de mayo de 2022, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

CUARTO: EXHORTASE al deudor DIEGO LUIS HERRERA RIVERA, para que una vez se poseione el liquidador se sirva cancelarle la suma mencionada en el numeral segundo del presente proveído por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133

De Fecha: 04 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: SILVIA ELENA VARGAS PARRA
RADICADO: 029-2019-00586

AUTO No. 2971

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA el día 27 de julio de 2022 a las 12:13 PM; por tal motivo será tenida en cuenta para ocupar el cargo asignado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por el auxiliar de justicia SILVIA ELENA VARGAS PARRA el día 27 de julio de 2022 a las 12:13 PM, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia SILVIA ELENA VARGAS PARRA identificado con C.C. 66.992.228.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia SILVIA ELENA VARGAS PARRA para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 2840 del 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N° 133 |
| De Fecha: <u>04 de Agosto de 2022</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 03 de Agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIALPNNC
SOLICITANTE: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 2659

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

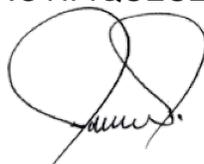
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente adelantar las diligencias pertinentes por parte de la liquidadora designada en el presente asunto, por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Requerir a la liquidadora AMANDA CHARRIA CEREZO para que en el término de cinco días cumpla con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No. 104 del 16 de enero de 2020, so pena de ser relevada y de aplicársele las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 133 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 04 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p> |
|--|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado Nicanor Ramos Escobar, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtir la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00600-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: NICANOR RAMOS ESCOBAR

AUTO No. 2968

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 791 del 9 de abril de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente al demandado NICANOR RAMOS ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad lítem para que represente en este proceso al demandado NICANOR RAMOS ESCOBAR, designación que recae en la profesional del derecho LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com y celular: 3155578967- 6025243205. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

De Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. ACUMULACIÓN EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071

DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO Y MANUEL ANDRÉS JIMÉNEZ BRICEÑO

AUTO No. 2930

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud allegada por la togada del Banco BBVA Colombia, encaminada a que se remita el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Santiago de Cali por cuanto considera que hubo alteración de la competencia una vez se acumuló la demanda presentada por el acreedor Banco BBVA Colombia.

Por tanto debe ponerse de presente que el artículo 462 del C.G.P. en su primer inciso establece que:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)”*

Nótese que el legislador estableció que del acreedor haber comparecido dentro del término establecido, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, y de haber formulado demanda de competencia del juez superior dentro del mismo proceso que se les citó, este deberá remitir el mismo al juez competente. No obstante, el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, realizó la solicitud de acumulación de proceso después de más de 50 días de haber sido notificado personalmente. Por tanto, el inciso citado no aplica, sino el inciso siguiente de la misma norma *ibídem* que reza:

“(...) Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)”

Como se observa el legislador nada dijo respecto de la competencia de la demanda acumulada presentada por fuera del término establecido en el primero inciso del artículo 462 del C.G.P., sino que por el contrario estableció que solo podrá adelantarse dicha acumulación dentro del proceso en el que fue citado y por tanto se adelantará la ejecución dentro del presente asunto y ante esta dependencia.

Finalmente, la togada, también solicita que al Auto 2559 de julio 8 de 2022, con el cual el despacho decreta el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No.176-101008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá se adicione en el sentido de indicar que el bien inmueble dado en garantía hipotecaria y objeto de embargo es de propiedad de los demandados MANUELANDRES JIMENEZ BRICEÑO Y MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, teniendo en cuenta que al momento de decretar el embargo única mente fue citada la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, por tanto será despachada favorablemente dicha solicitud.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

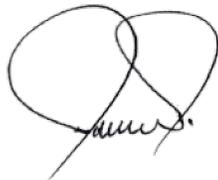
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral único del Auto No. 2559 de julio 8 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“UNICO: DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble o de la proporción que le corresponde a los señores MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.810.407 y MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO identificado con C.C. No. 16.750.629 sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria, 176-101008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MARCELA DEL PILAR JIMÉNEZ BRICEÑO

AUTO No. 2960

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

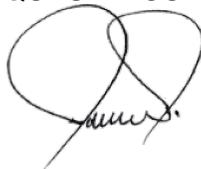
Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico marcejin@hotmail.com, para efectos de notificación personal de la demandada MARCELA DEL PILAR JIMÉNEZ BRICEÑO, sin embargo, debe advertirse que para el despacho no queda claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, pues el togado no informa de donde obtuvo el mismo así como tampoco allega las evidencias que acrediten tal afirmación, además, debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8 no solo prevé del cumplimiento de ese presupuestos que se acaban de esbozar, (*informar como obtuvo al dirección*) sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARCELA DEL PILAR JIMÉNEZ BRICEÑO al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la emplazada Ismaelina Bonilla Valdés, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00135-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ISMAELINA BONILLA VALDÉS

AUTO No. 2969

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 838 del 13 de abril de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la demandada ISMAELINA BONILLA VALDÉS.

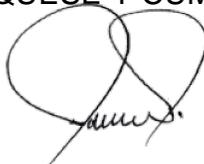
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso a la demandada ISMAELINA BONILLA VALDÉS, designación que recae en la profesional del derecho LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com y celular: 3155578967- 6025243205. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N°133 |
| De Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2022 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado Johann Steven Gartner Millán, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00116-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANN STEVEN GARTNER MILLÁN

AUTO No. 2967

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 581 del 17 de febrero de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente al demandado JOHANN STEVEN GARTNER MILLÁN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso al demandado JOHANN STEVEN GARTNER MILLÁN, designación que recae en la profesional del derecho LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com y celular: 3155578967- 6025243205. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

De Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allega conciliación y memorial solicitando tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00148-00
DEMANDANTE: JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN
DEMANDADO: RAMIRO VIVAS LARRAHONDO

AUTO No. 2970

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho en relación con la solicitud de la parte demandante de tener por notificado al demandado señor Ramiro Vivas Larrahondo, teniendo en cuenta un acta de conciliación que se encuentra firmada por ambas partes, advierte que se despachará desfavorablemente la solicitud de la activa, por cuanto el artículo 301 del Código General del Proceso dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así entonces, se tiene que para que proceda la notificación por conducta concluyente, el demandado tiene que indicar que conoce de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, no solo quedar constancia de que conoce de determinado proceso. Ergo, resulta forzoso concluir que no se cumplen los presupuestos fijados por la norma para tener por notificado por conducta concluyente al señor Vivas, en calidad de demandado.

De otro lado, la instancia observa que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, decidiendo transar la litis por valor de \$8'000.000 mcte, en pagos a cuotas, tal como se acredita en el acta aportada por la parte interesada.

Frente a tal situación, y teniendo en cuenta que en el acuerdo conciliatorio logrado por las partes es una forma alternativa de solución de conflictos, en donde las partes inclusive fijaron un monto total a conciliar por concepto del capital y de intereses, inclusive, y no se fijó ninguna condición suspensiva frente a la vigencia del presente proceso, esta instancia advierte que no hay lugar a que el mismo continúe vigente, pues las mismas partes, se insiste, resolvieron conciliar todas sus diferencias con ocasión al título valor que nos convoca, por monto, tiempo, modo y lugar que distan de la necesidad de que el presente proceso permanezca activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de la parte demandante encaminada a que se tenga notificado al demandado bajo la figura de la conducta concluyente, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. TERMINAR el presente proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

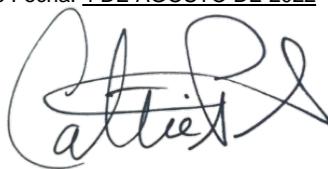


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133

De Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 2441 del 14 de julio de 2022, que requirió so pena de desistimiento tácito del proceso. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADA: SIMÓN RIASCOS RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00256-00

AUTO No. 2966

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2441 del 14 de julio de 2022, que requirió a la parte activa para que adelantara las diligencias de notificación de la pasiva, so pena de desistimiento tácito dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para realizar el requerimiento de materializar las medidas cautelares so pena de tener por desistidas tácitamente las mismas, considerando que esta carga no le corresponde al demandante sino a la secretaria del despacho tras argumentar que a la fecha no se han expedido los oficios.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto No. 2441 del 14 de julio de 2022 y en caso de no accederse favorablemente a tal solicitud, se conceda el recurso de alzada

TRÁMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Estatuto Procesal, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, la instancia observa que en efecto a través del auto atacado se ordenó requerir por desistimiento tácito a la parte demandante para que procediera a realizar las diligencias de notificación del demandado señor Simón Riascos Riascos.

Empero, se vislumbra que tal requerimiento tuvo lugar con ocasión a que la parte demandante se encontraba adelantando erróneamente el trámite para lograr la notificación del convocado, mas no porque no estuviese adelantando tal gestión, pues el que haya efectuado la diligencia de notificación sin el lleno de los requisitos consagrados en la norma, no implica per se, que hubiese incurrido en actitudes negligentes, de omisión, descuido o inactividad.

Recuérdese que la figura del desistimiento de que trata el canon 317 del CGP, la cual ha sido estudiada desde antaño por la Corte Constitucional, hace alusión a una sanción procesal consecuencia de la falta de interés del demandante para continuar con el proceso por el no cumplimiento de una carga procesal. En ese sentido el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que ésta se configura:

“ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”¹

Ergo, esta judicatura considera que el hecho de que las diligencias de notificación intentadas por la parte interesada no estuviesen conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, no implicaba la desidia misma frente al proceso y por ello, se impone despachar favorablemente la pretensión de la parte actora en el sentido de reponer el numeral 2° y 3° del auto No. 2441 del 14 de julio de 2022.

De otro lado, se insiste a la parte demandante que deberá proceder adecuadamente adelantando la notificación del demandado, para lo cual se le recuerda que en la demanda aportó las siguientes direcciones donde se puede notificar al señor Riascos, estas son:

Carrera 46 No. 12-56 en la ciudad de Cali como lugar de domicilio del demandado.
Calle 17 No. 9-23 en la ciudad de Cali como oficina del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral 2° y 3° del auto No. 2441 del 14 de julio de 2022 notificado por estado del día 09 de junio de 2022, que le requirió para materializar las medidas cautelares so pena de tener por desistidas tácitamente las mismas; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

¹ Sentencia C-173 de 2019, Corte Constitucional.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación de la parte demandada a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir: carrera 46 No. 12-56 y calle 17 No. 9-23 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°133

De Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el literal d) del auto 2619 de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00
DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE
DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO No. 2956
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el literal d) del auto No. 2619 de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar mandamiento ejecutivo por la pretensión relacionada con el cobro de los gastos de cobranza en atención a que considera que: *“el despacho exige un requisito adicional a la obligación clara, expresa y exigible comprendida en el título valor, pues si revisamos los anexos de la demanda vista a folio No.4 - Pagaré No.001, específicamente en la declaración QUINTA del título valor objeto de ejecución, cuando los ejecutados asumen como de su exclusivo cargo “(...) los gastos y costos de cobranza incluyendo los honorarios del abogado a quien se confieren las gestiones del cobro que serán equivalentes a un 20% del total de la deuda por el capital e intereses(...)”, no se asoma algún requisito adicional, más allá de la exigibilidad de la existencia de la falta de pago y el ejercicio de un servicio jurídico desplegado; es así como se puede advertir que, basta con la falta de pago por parte de los deudores y cobro, para confirmarse la existencia y exigibilidad de lo consignado en la manifestación en cita.”*

Agrega, que el Juzgado está confundiendo los gastos de cobranza con las costas y agencias en derecho, las que expresa, son totalmente diferentes sosteniendo que respecto de los gastos de cobranza se trata de una obligación accesoria incorporada en el mismo título valor, cuya prosperidad, sigue la suerte de lo principal y que en este caso la solo falta de pago.

Por lo anterior, solicita se revoque el literal d) del auto No. 2619 de fecha 11 de julio de 2022 notificado por estado del día 12 de julio de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no se ha integrado al contradictorio la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del literal d) del auto No. 2619 de fecha 11 de julio de 2022 notificado por estado del día 12 de julio de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Debe indicarse que se encuentra constituido un título ejecutivo en la medida que el mismo se ajuste a cabalidad sus condiciones formales y sustanciales. Así pues, por lo que se refiere a éstas últimas, se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento¹.

Ahora bien, en lo que atañe a las primeras no puede echarse de menos que si los anteriores requisitos concurren en un solo documento o en varios, el título ejecutivo será denominado simple o complejo respectivamente, debiendo ser (i) auténticos, presunción legal establecida en el inciso 4° del artículo 244 ibídem y (ii) que constituyan plena prueba en contra del deudor o de su causante se encuentre o no estampada su firma (Ej.: letra de cambio, pagaré, facturas de venta, cheque, providencias judiciales, entre otros).

Por su parte, la Ley 1328 del 2009 en su artículo 7 literal h) establece que las entidades vigiladas tendrán la obligación de *“Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.”*

¹ Bejarano, R, (2020), *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

De ahí que, si bien, como manifiesta el togado actor, los gastos de cobranza no son parte de las costas y agencias en derecho, si es claro que contrario a lo que dice el recurrente, no solo la literalidad del título valor y la mora en el pago por el deudor son causal suficiente para ejecutar el dinero pactado por dicho rubro (gastos de cobranza) pues nótese que conforme a los presupuestos legales el valor plasmado por este concepto no puede ser a la deriva, sino que por el contrario primero debe haberse desplegado una actividad real encaminada para dicha gestión, segundo, haber informado al consumidor financiero el valor de los mismos y finalmente acreditar que dicho cobro se efectuó en horario adecuado.

Por lo tanto, tenemos que respecto de la obligación pactada como gastos de cobranza, debe estar acompañada del documento o los documentos que acrediten los presupuestos legales plasmados en el inciso anterior, y en ese sentido al estar frente a un título complejo y no haber allegado los documentos que componen el mismo para ejecutar dicha obligación, el título valor aportado no presta mérito ejecutivo respecto de dicho concepto.

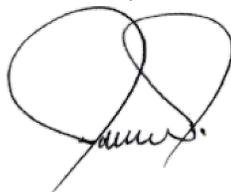
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER para revocar el literal d) del auto No. 2619 de fecha 11 de julio de 2022 notificado por estados el día 12 de julio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 2804 de fecha 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERSAS
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00501-00

AUTO No. 2657

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte pasiva en este proceso, en contra del de providencia 2804 de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022 y se requirió por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Considera que *“el correo electrónico que se hace uso para la notificación del demandado fue tomado del contrato de arrendamiento (digital) y por medio del UBICA PLUS, con la previa autorización del mismo para realizar la búsqueda de datos conforme a la cláusula vigésima sexta del contrato de arrendamiento.”*

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO GARCÍA, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede

el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Si bien, como manifiesta la togada, ella informó que el correo electrónico valiente000@hotmail.com pertenece al demandado e informó como obtuvo dicha dirección, esto es, del contrato de arrendamiento suscrito, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que certifican realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Pues la expresión proveniente de la norma en cita "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" no corresponde a que se debe de probar cómo y por qué se obtuvo ese canal digital de la demandada, pues para ello se plasmó en la norma en cita, que el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la de la persona a notificar e informará como la obtuvo. La expresión en cuestión, hace referencia a la acreditación de que ese correo electrónico que fue suministrado e informado, sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, y esto, solo se puede constatar con las comunicaciones remitidas a esa persona por medio del correo electrónico, pues para el juzgado está claro que el correo valiente000@hotmail.com fue suministrado del contrato de arrendamiento aportado, documento que se presume auténtico y legal, sin embargo, no es claro ni evidente que ese correo sea utilizado en la actualidad personalmente por la demandada. Por tanto no le asiste razón a la recurrente respecto de este primer argumento

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido. Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: No REPONER, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia No. 2804 de fecha 21 de julio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133
De Fecha: 04 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00509-00
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO

AUTO No. 2926

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas FJZ517, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indiquen las características de dicho rodante, conforme al artículo 83, inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, contra la ciudadana **CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENT MIL PESOS M/CTE., (\$1.100.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENT MIL PESOS M/CTE., (\$1.100.000) capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

- c) Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$1.100.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2022.
- d) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.200.000) por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas FJZ517, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JAIR GOMEZ GUARANGUAY identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.246 y T.P. No.172.349 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 133 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00519-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT. 800.208.092-4
DEMANDADOS: RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS NIT.900.878.926-8
LEIDY MARIAM LUNA TORRES CC.1.083.883.170

AUTO No. 2928

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, sin embargo al revisar el poder corregido, se observa que se omitió el nombre de la demandada ANGELA MARIA RINCON POLANCO, Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago únicamente contra la persona jurídica RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS y la ciudadana LEIDY MARIAM LUNA TORRES.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre el salario devengado por la demandada LEIDY MARIAM LUNA TORRES y sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se indique dirección física o electrónica del Sr. pagador de la empresa para la cual labora la citada demandada, y el nombre y dirección del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FUNDACION COOMEVA**, contra la persona jurídica **RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS** con domicilio principal en Cali, identificada con NIT.900.878.926-8 y la ciudadana **LEIDY MARIAM LUNA TORRES** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, las cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$21.980.515) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. CL01-002660.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$1.348.100) correspondiente a los intereses de plazo, causados a partir del día 02 de Mayo de 2020, hasta el 22 de Julio de 2022 ,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.939.646) por concepto de capital correspondiente a los interese Covid-19, causados desde el 05 de Noviembre de 2021, hasta el 19 de Abril de 2022.

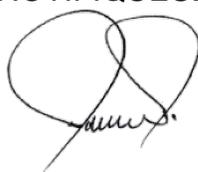
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el salario devengado por la demandada LEIDY MARIAM LUNA TORRES y sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

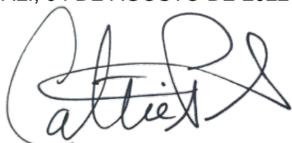
CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. No.89.453 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE</p> <p>En ESTADO No. 133 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 04 DE AGOSTO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p> |
|---|

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00523-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

AUTO No. 2931

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra la ciudadana **PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$29.619.645) por concepto de capital representado en el pagaré No. 30013-2021-420.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 14.473.927 y T.P. No.146.956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 133 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 01/8/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00546-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00480-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A COMO VOCERA
DEL PARTIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN VIDARTE

AUTO No. 2927

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A COMO VOCERA DEL PARTIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, por intermedio de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE JOAQUIN VIDARTE, observa la instancia que si bien se observa que fue endosada la obligación No. 595013613, no ocurre lo mismo con las obligaciones 540690*****3395, 416049*****4601, 51049760, 51469295 y 51539293, por lo tanto no está facultada la entidad demandante para ejecutar el pagaré No. 02-00282399-03, ya que no le fueron endosadas el total de las obligaciones contenidas en éste.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y Tarjeta Profesional No.355.218 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 133 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria